



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 139 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210048500	Ordinario	Benjamin Antonio Mira Zapata	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Carton De Colombia S.A.	23/08/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.
05045310500220200012500	Ordinario	Berlys Beatriz Bello Naranjo	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	23/08/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d18a331b-f464-4a43-94c4-0efaae051031



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 139 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210029900	Ordinario	Carmen Faridis Mosquera Martinez	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	23/08/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por El Municipio De Vigía Del Fuerte- Accede A Llamamiento En Garantía Del Municipio De Viga Del Fuerte Respecto A Fundamaz - No Accede Al Llamamiento En Garantía Del Municipio De Vigía Del Fuerte Respecto A Seguros Del Estado S.A.
05045310500220210025100	Ordinario	Carolina Bello Cardales	Corporacion Genesis Salud Ips	23/08/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Corporación Genesis Salud Ips Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220210049700	Ordinario	Diana Catalina Ospina Restrepo	Bancolombia Sa	23/08/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d18a331b-f464-4a43-94c4-0efaae051031



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 139 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210050100	Ordinario	Eduardo Lozano Martinez	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	23/08/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar
05045310500220210047400	Ordinario	Eva Maria Contreras Velasquez	Duver Esteban Zuluaga Giraldo	23/08/2021	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220210027900	Ordinario	Fernan De Jesús Holguin Rovira	Integral Zomac S.A.S.	23/08/2021	Auto Decide - Requiere A Parte Demandante- Reprograma Audiencia Concentrada
05045310500220210047200	Ordinario	Francisco Antonio Cardona	Cociety Protection Technisc Colombia Ltda -Soproteco Ltda	23/08/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d18a331b-f464-4a43-94c4-0efaae051031



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 139 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190054300	Ordinario	Giner Albornoz Mena	Colfondos S.A Pensiones Y Censantias, Proban S.A.	23/08/2021	Auto Decide - Deja Sin Efecto Auto Requiere Apoderado Judicial Demandante
05045310500220210050200	Ordinario	Henry Hernan Vivas Saldarriaga	Comnet S.A.S.	23/08/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr So Pena De Rechazo.
05045310500220210007800	Ordinario	Jaime Alberto Quinto Cordoba	Inverciones Agrolorica Sas	23/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Documento
05045310500220110007800	Ordinario	Jasleida Carina Tapia Martínez	Rodrigo Lenis Sucerquia	23/08/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220210045300	Ordinario	Jesus Aciclo Moreno Moreno	Agrícola El Retiro Sa	23/08/2021	Auto Decide - Admite Demanda - Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d18a331b-f464-4a43-94c4-0efaae051031



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 139 De Martes, 24 De Agosto De 2021



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210031700	Ordinario	Jorny Romaña Incel	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	23/08/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por El Municipio De Vigía Del Fuerte- Accede A Llamamiento En Garantía Del Municipio De Viga Del Fuerte Respecto A Fundamaz- No Accede Al Llamamiento En Garantía Del Municipio De Vigía Del Fuerte Respecto A Seguros Del Estado S.A.-Tiene Por Contestada La Demanda Por El Departamento De Antioquia (Gerencia De Infancia, Adolescencia Y Juventud)-Accede A Llamientos En Garantía Del Departamento De Antioquia (Gerencia De Infancia, Adolescencia Y Juventud)

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d18a331b-f464-4a43-94c4-0efaae051031



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 139 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210049600	Ordinario	Jose Nicolas Beltran Montoya	Administradora Colombiana De Pensiones - (Colpensiones), Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion Sa	23/08/2021	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220210031900	Ordinario	Ledys Manuela Palacios Chaverra	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldía Municipal De Vigia Del Fuerte	23/08/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por El Municipio De Vigía Del Fuerte- Accede A Llamamiento En Garantía Del Municipio De Viga Del Fuerte Respecto A Fundamaz - No Accede Al Llamamiento En Garantía Del Municipio De Vigía Del Fuerte Respecto A Seguros Del Estado S.A.

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d18a331b-f464-4a43-94c4-0efaae051031



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 139 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210035900	Ordinario	Luis Alberto Uribe Jaramillo	Administradora Colombiana De Pensiones, Bananera Fuego Verde S.A., Medimas E.P.S.	23/08/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Colpensiones- Tiene Notificada A Bananeras Fuego Verde S.A.S.- Ratifica Fecha De Audiencia Concentrada.
05045310500220210050600	Ordinario	Luis Angel Agudelo Durango	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, Cultivos Tropicana S.A.S.	23/08/2021	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220210051100	Ordinario	Luis Emilio Mosquera Mosquera	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones-, La Hacienda S.A.S	23/08/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d18a331b-f464-4a43-94c4-0efaae051031



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 139 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210049900	Ordinario	Luz Yolanda Albarracin Aguillon	Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones, Porvenir S.A .	23/08/2021	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220210049100	Ordinario	Marcelino Perea Lara	Maderas Del Darien S.A., Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones-	23/08/2021	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220210049400	Ordinario	Martha Cecilia Ramos Balanta	Agropecuaria Antazales Zomac S.A.	23/08/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220210027800	Ordinario	Omar Yesith Ibarra Vasquez	Sociedad Expobananas S.A.S.	23/08/2021	Auto Decide - Tiene Por No Contestada La Demanda Y Fijafecha Audiencia Concentrada.

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d18a331b-f464-4a43-94c4-0efaae051031



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 139 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210032300	Ordinario	Pastora Moreno Viera	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	23/08/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por El Municipio De Vigía Del Fuerte - Accede A Llamamiento En Garantía Del Municipio De Viga Del Fuerte Respecto A Fundamaz- No Accede Al Llamamiento En Garantía Del Municipio De Vigía Del Fuerte Respecto A Seguros Del Estado S.A.
05045310500220210050800	Ordinario	Primitivo Castillo Hernandez	Nueva Eps, Porvenir S.A .	23/08/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d18a331b-f464-4a43-94c4-0efaae051031



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 139 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200027600	Ordinario	Robinson Antonio Ramos Hernandez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agricola Sara Palma Sa	23/08/2021	Auto Decide - Tiene Notificada A Porvenir S.A. Reconoce Personeria Tiene Por Contestada Demanda Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220210027000	Ordinario	Ydeliza Mosquera Iburguen	Agricola Sara Palma Sa	23/08/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Agricola Sara Palma S.A . Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d18a331b-f464-4a43-94c4-0efaae051031



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°.1155/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BENJAMIN MIRA ZAPATA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y CARTON DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002- <b>2021-00485</b> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 05 de agosto de 2021 a las 03:27 p.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá acreditar el envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus anexos a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y CARTON DE COLOMBIA S.A.** a través del canal digital dispuesto para tal fin (correo electrónico dispuesto en el certificado actualizado de existencia y representación legal), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibidem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado evidenciar la documentación remitida.

**SEGUNDO:** Deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal o documento idóneo **ACTUALIZADO**, que permita la plena identificación de la demandada **CARTON DE COLOMBIA S.A.**, de

conformidad con numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



*Firmado Por:*

*Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Laboral 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Apartado*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:  
413aef6916504637407cbc3fb88b6a9eb7509410fe2c08d5c58f414948f87856  
Documento generado en 23/08/2021 04:34:34 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1152
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	BERLYS BEATRIZ BELLO NARANJO
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00125-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	<b>REQUIERE A PARTE DEMANDANTE</b>

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la **DEMANDANTE** aportó al despacho el 06 y el 12 de agosto de la presente anualidad, las constancias de envío de la notificación personal realizada a las direcciones físicas de las llamadas al proceso en calidad de intervinientes ad excludendum, las ciudadanas **ANA DOREIVY CORTÉS ESPINOSA** y **AIDA LUZ ZÚÑIGA CÓRDOBA**; no obstante, se verifica que si bien allega la de la señora **ZÚÑIGA CÓRDOBA** en memorial, el archivo que se adjunta corresponde a la ciudadana **ANA DOREIVY CORTÉS ESPINOSA**.

Por lo indicado, y en respuesta a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la accionante el 19 de agosto de 2021 a las 2:35 p.m., se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue no solo la constancia de notificación a las direcciones físicas realizadas a las llamadas como intervinientes ad excludendum sino también las correspondientes a la notificación personal electrónica a los canales digitales informados por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, tal como se dispuso por el Despacho en auto de sustanciación No.650 del 19 de abril de 2021.

A continuación, se relaciona el **enlace de acceso** al expediente digital completo:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuXTanOYqsdFsOfIphSZvq0BTmoLD4D1EZuJkPkP8p\\_m3Q?email=scarpa.7%40hotmail.com&e=WnzgTS](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuXTanOYqsdFsOfIphSZvq0BTmoLD4D1EZuJkPkP8p_m3Q?email=scarpa.7%40hotmail.com&e=WnzgTS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 139</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>24 DE AGOSTO DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Laboral 002**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e87e06205e78905a28e0efa2749499acc7679f36cef7e435373b2363496c598**

Documento generado en 23/08/2021 02:51:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.979
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARMEN FARIDIS MOSQUERA MARTÍNEZ
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00299-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- SUBSANACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
DECISIÓN	<b>TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE- ACCEDE A LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE RESPECTO A FUNDAMAZ- NO ACCEDE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE RESPECTO A SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b>

En el presente trámite, se dispone lo siguiente:

**1.- SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.**

En consideración a que el codemandado **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** no subsanó la contestación a la demanda que fuera devuelta para subsanar por auto del 06 de agosto de 2021, vencido el término para los efectos, se tendrá por contestada la demanda por esta parte, con la salvedad de que se tendrá por no aportada la totalidad de la prueba documental relacionada en la contestación a la demanda, al no haber sido allegada oportunamente.

**2.- SUBSANACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE RESPECTO A FUNDAMAZ.**

Teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía respecto a **FUNDAMAZ** fue devuelto para subsanar por providencia del 06 de agosto de 2021, pese a que el mismo no fue subsanado, es procedente impartir trámite al mismo, en tanto fue presentado en escrito separado y la prueba documental del llamamiento ya obra en el expediente, así como el certificado de la codemandada **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** antes **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)**, se accederá al mismo atendiendo al contenido del convenio No.4600006650 suscrito entre las mismas, en lo atinente a las cláusulas de indemnidad, exclusión de solidaridad y ausencia de relación laboral, alegadas por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** antes **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)** el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADO, so pena de declararse ineficaz, misma que corre a cargo del solicitante, es decir del **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

La llamada en garantía dispone de **diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal**, para que de réplica al Llamamiento en garantía.

### **3.- SUBSANACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE RESPECTO A SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía respecto a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** fue devuelto para subsanar por providencia del 04 de agosto de 2021, y que la corrección del mismo no fue allegada dentro del término de ley, al no existir el escrito de llamamiento deprecado y no cumplir el propuesto en la contestación a la demanda con los requisitos de que trata el artículo 65 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **NO ACCEDER AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** invocado por el **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** respecto a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 139</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>24 DE AGOSTO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Laboral 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b40eac34fee7d887ed98ccde9ac9354842d08fedcfd1087c59d4b1b51c7cd057**

Documento generado en 23/08/2021 02:51:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1162/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CAROLINA BELLO CARDALES
DEMANDADO	CORPORACION GENESIS SALUD IPS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00251-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1. TIENE NOTIFICADA DEMANDADA**

Teniendo en cuenta, la constancia de notificación allegada vía correo electrónico el día 19 de mayo hogaño por parte de la apoderada judicial del demandante, y la constancia de acuse de recibido, recepcionada por medio electrónico el pasado 01 de junio hogaño, **SE TENDRÁ POR NOTIFICADA A CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS** desde el día 26 de mayo de 2021.

**2.- TIENE CONTESTADA DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA**

Considerando que el apoderado judicial de CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, través de correo electrónico del 09 de junio del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, en consecuencia, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS** la cual obra en los documentos número 7 y 8 del expediente electrónico.

En atención al poder otorgado por la representante legal de la **CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS** a través de escrito allegado con la contestación de la demanda, se reconoce personería jurídica al abogado **DUBAN FERNEY GONZALEZ SERNA**, portador de la Tarjeta Profesional No.357.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

### **3. -FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA**

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar como FECHA para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el **MARTES CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la 01:30 P.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: J.G.R

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 139</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>24 DE AGOSTO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Laboral 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**055b93bf01c823d047ca65eed13c5c234c08ba661509338598e19fdc34e4b5f**  
**2**

Documento generado en 23/08/2021 04:34:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1156
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIANA CATALINA OSPINA RESTREPO
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00497-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 12 de agosto de 2021 a las 11:48 a.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada **BANCOLOMBIA S.A.** ([notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)) por lo que se procede a dar trámite a la misma advirtiendo que dicho ejemplar con sus anexos que fueron satisfactoriamente descargados e incorporados al expediente digital, es el que ha sido objeto de estudio por el Despacho, puesto que la **PARTE DEMANDANTE** volvió a reenviar la misma demanda con sus anexos en forma simultánea a la sociedad accionada y a esta agencia judicial los días 13 y 18 de agosto de 2021, aduciendo que **BANCOLOMBIA S.A.** no podía descargar los archivos adjuntos; por lo que, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Respecto a la prueba documental relacionada en el numeral 24 de dicho acápite y denominada “*Historia clínica demandante*”, se deberá aportar digitalizada en debida forma, con mayor resolución y márgenes completos, de manera que el contenido íntegro de cada una de las páginas que la conforman sea legible, so pena de tener como no aportados, aquellos que sean borrosos y que posean información incompleta.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería jurídica al abogado **DEIBY DAVID CARVAJAL MORENO** portador de la tarjeta profesional No.227.882 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 139</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>24 DE AGOSTO DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Laboral 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6c06cb84b4aafe655726d5e0259e98d6e429e271e6a565d282eaa86d901ebe3**

Documento generado en 23/08/2021 02:51:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1158
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDUARDO LOZANO MARTÍNEZ
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00501-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 12 de agosto de 2021 a las 03:55 p.m., con envío simultáneo a la codemandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)) y a la dirección electrónica [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co), por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá acreditar que la dirección electrónica a la cual se remitió la demanda en forma simultánea al Juzgado, esta es, [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co) corresponde a la que posee inscrita para los efectos dicha AFP en el certificado de existencia y representación legal actualizado y expedido por la Cámara de Comercio y no por la Superintendencia Financiera; ello, a efectos de verificar que el citado correo electrónico es el que detenta **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para notificaciones judiciales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues el pantallazo del sitio web no acredita tal situación, atendiendo a que el fondo pensional se encuentra inscrito en el registro mercantil.

**SEGUNDO:** Por lo indicado en el numeral anterior, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**TERCERO:** De acuerdo con el contenido de la pretensión de condena contenida en el numeral TERCERO de dicho acápite, se deberá aportar la reclamación administrativa elevada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** con fecha y sello de recibo, a fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la entidad pública en lo que respecta a la pretensión de reconocimiento y pago de la prestación de vejez de conformidad con lo exigido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; ello, en tanto la reclamación administrativa anexada y que data del 30 de junio de 2021, contiene como único objeto de la misma, la declaratoria de invalidez o ineficacia de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad y el regreso automático al primero, al encontrarse actualmente afiliado a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**CUARTO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º. 139** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Laboral 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68172c160a55877b17a4c4880889e8b7d2a9ebd1db40e8f73b3389dddcf1a79**

Documento generado en 23/08/2021 02:51:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 976/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EVA MARIA CONTRERAS VELASQUEZ
DEMANDADO	DUVER ESTEBAN ZULUAGA GIRALDO
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00474-00
TEMA Y SUBTEMA	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR</b>

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 02 de agosto de 2021 a las 04:13 p.m. dentro del término legal concedido para ello, con constancia del envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **DUVER ESTEBAN ZULUAGA GIRALDO** ([duver.zuluagal101@gmail.com](mailto:duver.zuluagal101@gmail.com)) y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **EVA MARIA CONTRERAS VELASQUEZ**, en contra de **DUVER ESTEBAN ZULUAGA GIRALDO**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **DUVER ESTEBAN ZULUAGA GIRALDO**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado Matricula Mercantil.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término

de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**TERCERO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica como apoderada judicial de la demandante al abogado **JUAN DAVID RUIZ HINESTROZA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 248.367 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 139 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **24 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Laboral 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c94c2302ab7c4f5019425d00a54a3310544f7b34fc90e7507279f2094c13695c**

Documento generado en 23/08/2021 04:34:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1147
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	FERNÁN DE JESÚS HOLGUÍN ROVIRA
DEMANDADAS	PRESMO INTEGRAL ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00279-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	<b>REQUIERE A PARTE DEMANDANTE- REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA</b>

Dentro del proceso de la referencia, en vista de que el 09 de agosto de 2021 a las 4:57 p.m., la **PARTE DEMANDANTE** allegó al Juzgado en forma simultánea a la sociedad accionada **PRESMO INTEGRAL ZOMAC S.A.S.** ([lmarcelazapatag@hotmail.com](mailto:lmarcelazapatag@hotmail.com)), evidencia de envío de la notificación personal a la misma el 09 de julio de 2021 a las 10:14 a.m., se **REQUIERE** a la parte accionante a fin de que de cumplimiento a lo dispuesto en auto del 26 de julio de 2021, por medio del cual fue solicitada la constancia de acuse de recibo o acceso al mensaje de datos por parte de la sociedad codemandada, tal como lo exige el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional; ello, por cuanto para estudiar la notificación personal efectuada y contar los términos para que la misma sea efectivamente realizada, es requisito esencial aportar o el acuse de recibo o la constancia de acceso al mensaje de datos, para lo cual, se pueden emplear los servicios de mensajería electrónica certificada que permiten obtener tal presupuesto para los efectos.

En ese orden de ideas, al no encontrarse perfeccionada la notificación a la sociedad **PRESMO INTEGRAL ZOMAC S.A.S.** es procedente reprogramar la audiencia concentrada que se encontraba fijada para el martes 24 de agosto de la presente anualidad, estableciendo como nueva fecha y hora para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el viernes **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Laboral 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d83c810058dfe2459465cbaa36905f41ae5f2cb18aaaaa90af306fc6405153f**

Documento generado en 23/08/2021 02:52:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°.1154/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FRANCISCO ANTONIO CARDONA VASQUEZ
DEMANDADO	SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA “SOPROTECO LTDA”
RADICADO	05045-31-05-002- <b>2021-00472</b> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 02 de agosto de 2021 a las 10:33 a.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá adecuar el PODER aportado con la demanda, toda vez que la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial no coincide con la dirección de correo electrónico registrada en el Registro Nacional de Abogados (urna – sirna.ramajudicial.gov.co,) esto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Deberá acreditar el envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus anexos a la demandada **SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA “SOPROTECO LTDA”** a través del canal digital dispuesto para tal fin (correo electrónico dispuesto en el certificado actualizado de existencia y representación legal), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibidem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de

acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado evidenciar la documentación remitida.

**TERCERO:** Deberá adecuar el denominado HECHO PRIMERO de la demanda, separando de manera clara y precisa cada uno de los hechos allí contenidos, y ubicando lo que corresponda a fundamento normativo en el acápite respectivo, esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** Deberá adecuar los denominados HECHOS SEGUNDO Y CUARTO de la demanda, limitándose al hecho como tal, suprimiendo o evitando citas textuales de documentos que fueron aportados con la demanda, ubicando lo que corresponda a apreciaciones subjetivas de la apoderada en el acápite respectivo, esto de conformidad con el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

**QUINTO:** Deberá adecuar los denominados HECHOS QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO de la demanda, limitándose al hecho como tal, ubicando lo que corresponda a apreciaciones subjetivas de la apoderada en el acápite respectivo, esto de conformidad con el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

**SEXTO:** Deberá adecuar del denominado acápite del PRETENSIONES, el numeral 1, toda vez que no es claro ni preciso lo que allí solicita, en la forma en la que esta redactado, genera confusión, esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEPTIMO:** Deberá adecuar del denominado acápite del PRETENSIONES, el numeral 4, separando de manera clara y precisa las varias pretensiones allí contenidas, CUANTIFICANDO cada uno de los conceptos allí relacionados, lo cual es necesario para determinar la instancia, cuantía y competencia del proceso, además de indicar el periodo por el que reclama cada uno de ellos, esto, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**OCTAVO:** Deberá adecuar del denominado acápite del PRETENSIONES SUBSIDIARIAS, el numeral 2, toda vez que no es claro ni preciso lo que allí solicita, en la forma en la que está redactado, genera confusión, esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOVENO:** Deberá INDICAR el canal digital donde deban ser notificados todos los testigos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, toda vez que no relaciona datos de contacto de ninguno de los testigos; esto de conformidad con el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020

**DECIMO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



*Firmado Por:*

*Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Laboral 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Apartado*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*61cdeac386557afe97f4686a51e43d03023266cb69d2e95d28da962c386ab114*

*Documento generado en 23/08/2021 04:34:39 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1153/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GINER ALBORNOZ MENA
DEMANDADOS	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y PROMOTORA BANANERA S.A. "PROBAN"
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00543 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS.
DECISIÓN	DEJA SIN EFECTO AUTO – REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, se encuentra programada fecha para llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA, el próximo jueves 26 de agosto de 2021 a la 1:30 pm, sin embargo revisando nuevamente el expediente echa de ver el Despacho que, a través de providencia del 08 de febrero hogaño se ordenó la integración por pasiva con COLPENSIONES, y hasta la fecha de expedición de la presente providencia no existe constancia en el expediente de que esta hubiese sido efectivamente notificada, en consecuencia, en aras de salvaguardar los derechos de contradicción y defensa de todas las partes, este Despacho considera procedente **DEJAR SIN EFECTO** el auto de sustanciación No. 988 del 27 de julio de 2021, por medio del cual se fija fecha para realizar audiencia concentrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y no se fijara nueva fecha hasta tanto se encuentren debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio.

En consecuencia de lo anterior, y con el fin de continuar con el trámite que corresponde, **SE REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que realice la notificación personal a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, COLPENSIONES, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando los soportes del caso, así como la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó en providencia del 08 de febrero del 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS  
Nº.139 fijado** en la secretaría del Despacho  
hoy **24 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Laboral 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f736d4989836437064fcef697487dc3b3915f9ce4ee354717e3dade733dd4c0d**

Documento generado en 23/08/2021 04:35:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°.1157/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HENRY HERNAN VIVAS SALDARRIAGA, ELKIN ADRIAN GIRALDO RIVERA Y CARLOS MARIO GUTIERREZ MONROY
DEMANDADO	COMNET S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00502- 00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 12 de agosto de 2021 a las 05:23 p.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** La acumulación de pretensiones que el abogado de los demandantes hace a nombre de los señores HENRY HERNAN VIVAS SALDARRIAGA, ELKIN ADRIAN GIRALDO RIVERA Y CARLOS MARIO GUTIERREZ MONROY, no cumple con los requisitos del inciso antepenúltimo del artículo 25 A del C. P. de Trabajo y S.S., pues las pretensiones no provienen de igual causa, ya que si bien se pide el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, derivadas aparentemente de un contrato de trabajo, los hechos que fundamentan las pretensiones son diferentes para cada demandante, considerando que los extremos temporales de cada uno de los contratos que pretende se declaren, son diferentes para cada uno de los demandantes, aunado a esto, para cada uno de los demandantes existen pruebas diferentes como se puede ver de los documentos allegados con la demanda.

**Si la demanda es presentada de forma individual, por cada DEMANDANTE, se deberán corregir las siguientes inconsistencias, so**

**pena de rechazo, esto teniendo en cuenta que el formato de hechos y pretensiones utilizado para cada demandante fue el mismo:**

**PRIMERO:** Deberá adecuar el encabezado de la demanda, toda vez que el poder fue conferido para instaurar un proceso de primera instancia y al encabezar la demanda indica que es un proceso de única instancia, lo cual genera confusión, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 10 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** Deberá adecuar los denominados HECHOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11, separando de manera clara y precisa cada uno de los hechos allí relacionados, esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO:** Deberá adecuar el denominado HECHO 27 de la demanda, aclarando que relación tiene la sociedad “HOSPICEPROE S.A.S” con los demandantes y/o el presente litigio, toda vez que la sociedad demandada es otra completamente diferente, situación genera confusión, esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** Deberá adecuar del denominado acápite del PRETENSIONES - CONDENAS, los numerales 19 y 20, separando de manera clara y precisa cada una de las pretensiones con respecto a cada uno de los demandantes, esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 6º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO:** Deberá adecuar el denominado acápite de PRUEBAS – DOCUMENTALES, separando de manera clara, individualizada y numerada, las pruebas que corresponde a cada uno de los demandantes, esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 9º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEXTO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 139 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **24 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Laboral 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cda8f2d0203e04e79f8f6c8eb7b0e3bbc53d5c0d89a1130a0ab8ac1cbbd6492e**

Documento generado en 23/08/2021 04:34:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1149
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO CÓRDOBA QUINTO
DEMANDADOS	INVERSIONES AGROLORICA S.A.S.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00078-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	<b>PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO</b>

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la sociedad **INVERSIONES AGROLORICA S.A.S.**, allegó al Despacho vía correo electrónico el 19 de agosto de 2021 a la 1:09 p.m., memorial por medio del cual aporta documento que acredita el cumplimiento de acuerdo conciliatorio aprobado por este juzgado en audiencia del 26 de julio del año que transcurre.

Por lo anterior, se pone en conocimiento el mismo, anotando que **enlace de acceso** al documento con los comprobantes allegados es el siguiente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EdMIUCKZuiNHqmnXDJVIHckBWMxoGUelDfilY9zCPR4LUQ?e=RzqUuh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdMIUCKZuiNHqmnXDJVIHckBWMxoGUelDfilY9zCPR4LUQ?e=RzqUuh)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°.139</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>24 DE AGOSTO DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Laboral 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60098b52fbd8199ecdac48d2b705d9596cc1a1d9b0bcb1558d56eb064fa6f785**

Documento generado en 23/08/2021 02:51:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
DEMANDANTE: JASLEIDA CARINA TAPIA MARTÍNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: RODRIGO LENIS SUCERQUIA Y OTROS  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2011-00078-00 (R.I. 2013-00259)  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante **ROSA DEL CARMEN BLANDÓN MOSQUERA**, con cargo al demandado **RODRIGO LENIS SUCERQUIA** y la **SOCIEDAD ANDINA DE CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS S.A.**, de forma solidaria, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho de primera instancia en un 33.33% (fls. 696 a 730 y 782 a 808)	<b>\$7'000.000.00</b>
Agencias en Derecho de segunda instancia en un 33.33% (fls. 696 a 730 y 782 a 808)	<b>\$2'000.000.00</b>
Otros honorarios perito (fls. 449 y 604 a 605)	\$884.250.00
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$9'884.250.00</b>

SON: La suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$9'884.250.00)**.

**Firmado Por:**

**Angelica Viviana Nossa Ramirez**

**Secretario Circuito  
Laboral 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3161e29b883403f3a66df5001ee17fe45e9fb7b6361c3f53f2ff2e314ac7ddca**

Documento generado en 23/08/2021 02:53:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
DEMANDANTE: JASLEIDA CARINA TAPIA MARTÍNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: RODRIGO LENIS SUCERQUIA Y OTROS  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2011-00078-00 (R.I. 2013-00259)  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante **JHON DANI BLANDÓN TAPIA**, con cargo al demandado **RODRIGO LENIS SUCERQUIA** y la **SOCIEDAD ANDINA DE CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS S.A., de forma solidaria**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho de primera instancia en un 33.33% (fls. 696 a 730 y 782 a 808)	<b>\$7'000.000.00</b>
Agencias en Derecho de segunda instancia en un 33.33% (fls. 696 a 730 y 782 a 808)	<b>\$2'000.000.00</b>
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$9'000.000.00</b>

SON: La suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9'000.000.00)**.

**Firmado Por:**

**Angelica Viviana Nossa Ramirez**  
**Secretario Circuito**  
**Laboral 002**  
**Juzgado De Circuito**

## **Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f410d3ea3d60681cc11db217ff646fabeadc2fe38a9a76e276b9a717b60450d1**

Documento generado en 23/08/2021 02:53:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
DEMANDANTE: JASLEIDA CARINA TAPIA MARTÍNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: RODRIGO LENIS SUCERQUIA Y OTROS  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2011-00078-00 (R.I. 2013-00259)  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante **JERSON ANDRÉS BLANDÓN TAPIA**, con cargo al demandado **RODRIGO LENIS SUCERQUIA** y la **SOCIEDAD ANDINA DE CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS S.A.**, de forma solidaria, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho de primera instancia en un 33.33% (fls. 696 a 730 y 782 a 808)	<b>\$7'000.000.00</b>
Agencias en Derecho de segunda instancia en un 33.33% (fls. 696 a 730 y 782 a 808)	<b>\$2'000.000.00</b>
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$9'000.000.00</b>

SON: La suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9'000.000.00)**.

**Firmado Por:**

**Angelica Viviana Nossa Ramirez**  
**Secretario Circuito**  
**Laboral 002**  
**Juzgado De Circuito**

## **Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4664c4d13856565030cd83590ae842384e5ef241676932cb4c6348cad14e638d**

Documento generado en 23/08/2021 02:53:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
DEMANDANTE: JASLEIDA CARINA TAPIA MARTÍNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: RODRIGO LENIS SUCERQUIA Y OTROS  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2011-00078-00 (R.I. 2013-00259)  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **RODRIGO LENIS SUCERQUIA** y a cargo de la demandante **JASLEIDA CARINA TAPIA MARTÍNEZ**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho de primera instancia en un 50% (fls. 696 a 730 y 782 a 808)	<b>\$345.000.00</b>
Agencias en Derecho de segunda instancia en un 50% (fls. 696 a 730 y 782 a 808)	<b>\$172.500.00</b>
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$517.500.00</b>

SON: La suma de **QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$517.500.00)**.

**Firmado Por:**

**Angelica Viviana Nossa Ramirez**  
**Secretario Circuito**  
**Laboral 002**  
**Juzgado De Circuito**

## **Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ebde264e37dc8f74dcd3079ccdc9e4776dd690efeb55c24f181821199c19d62**

Documento generado en 23/08/2021 02:53:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
DEMANDANTE: JASLEIDA CARINA TAPIA MARTÍNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: RODRIGO LENIS SUCERQUIA Y OTROS  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2011-00078-00 (R.I. 2013-00259)  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **RODRIGO LENIS SUCERQUIA** y a cargo del demandante **JHOAN STEVE TAPIA MARTÍNEZ**, de la siguiente manera:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en Derecho de primera instancia en un 50% (fls. 696 a 730 y 782 a 808)	<b>\$345.000.00</b>
Agencias en Derecho de segunda instancia en un 50% (fls. 696 a 730 y 782 a 808)	<b>\$172.500.00</b>
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$517.500.00</b>

SON: La suma de **QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$517.500.00)**.

**Firmado Por:**

**Angelica Viviana Nossa Ramirez**  
**Secretario Circuito**  
**Laboral 002**  
**Juzgado De Circuito**

## **Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16453e3138b45872afba0bcea3b5ec3598b6bdf9e99118bdcfb225ebb32f417**

Documento generado en 23/08/2021 02:53:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 986
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JASLEIDA CARINA TAPIA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADOS	RODRIGO LENIS SUCERQUIA Y OTROS
RADICADO	-045-31-05-002-2011-00078-00 (R.I. 2013-00259)
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, se ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 139** hoy **24 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Laboral 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7bce29223ab219e6b08b29da63a9211035f343f2949181aa1d4a57fee18fead**

Documento generado en 23/08/2021 02:42:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°974
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JESÚS ACICLO MORENO MORENO
DEMANDADO	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00453-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN A DEMANDA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue recibida subsanada dentro de legal término el 10 de agosto de 2021 a las 3:06 p.m., con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** ([banacol@banacol.co](mailto:banacol@banacol.co)) y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso así como el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Demanda Ordinaria Laboral de ÚNICA INSTANCIA, instaurada por **JESÚS ACICLO MORENO MORENO**, en contra **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al representante legal de la **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado.

**TERCERO:** Hágasele saber a la sociedad demandada que podrán dar contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, **antes o dentro** de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el martes **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO:** De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SEXTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **MANUEL FERLEY PATIÑO PERDOMO**, portador de la Tarjeta Profesional N°91.586 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Laboral 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267fec4d0e2ff09789f6de4acec7f35b2593be5417b7634b70db2624275cbeef**  
Documento generado en 23/08/2021 02:51:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.975
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JORNY ROMAÑA INCEL
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00317-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- SUBSANACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
DECISIÓN	<b>TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE- ACCEDE A LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE RESPECTO A FUNDAMAZ- NO ACCEDE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE RESPECTO A SEGUROS DEL ESTADO S.A.- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- ACCEDE A LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)</b>

En el presente trámite, se dispone lo siguiente:

**1.- SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.**

En consideración a que el codemandado **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** no subsanó la contestación a la demanda que fuera devuelta para subsanar por auto del 04 de agosto de 2021, vencido el término para los efectos, se tendrá por contestada la demanda por esta parte, con la salvedad de que se tendrá por no aportada la totalidad de la prueba documental relacionada en la contestación a la demanda, al no haber sido allegada oportunamente.

**2.- SUBSANACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE RESPECTO A FUNDAMAZ.**

Teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía respecto a **FUNDAMAZ** fue devuelto para subsanar por providencia del 04 de agosto de 2021, pese a que el mismo no fue subsanado, es procedente impartir trámite al mismo, en tanto fue presentado en escrito separado y la prueba documental del llamamiento ya obra en el expediente, así como el certificado de la codemandada **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** antes **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)**, se accederá al mismo atendiendo al contenido del convenio No.4600006650 suscrito entre las mismas, en lo atinente a las cláusulas de indemnidad, exclusión de solidaridad y ausencia de relación laboral, alegadas por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** antes **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)** el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del párrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADO, so pena de declararse ineficaz, misma que corre a cargo del solicitante, es decir del **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

La llamada en garantía dispone de **diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal**, para que de réplica al Llamamiento en garantía.

### **3.- SUBSANACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE RESPECTO A SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía respecto a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** fue devuelto para subsanar por providencia del 04 de agosto de 2021, y que la corrección del mismo no fue allegada dentro del término de ley, al no existir el escrito de llamamiento deprecado y no cumplir el propuesto en la contestación a la demanda con los requisitos de que trata el artículo 65 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **NO ACCEDER AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** deprecado por el **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** respecto a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

### **4.- SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD).**

En consideración a que el codemandado **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** no subsanó la contestación a la demanda que fuera devuelta para subsanar por auto del 04 de agosto de 2021, vencido el término para los efectos, se tendrá por contestada la demanda por esta parte, teniendo como aportada la prueba documental denominada “Antecedentes Administrativos”, constituida por las piezas documentales que fueron aportadas con la contestación a la demanda.

### **5.- SUBSANACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD) RESPECTO A FUNDAMAZ.**

Respecto al escrito de llamamiento en garantía deprecado por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** respecto a la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** antes **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)**, se accederá al mismo atendiendo al contenido del convenio No.4600006650 suscrito entre las mismas, en lo atinente a las

cláusulas de indemnidad, exclusión de solidaridad y ausencia de relación laboral, alegadas por la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)**.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** antes FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM) el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADO, so pena de declararse ineficaz, misma que corre a cargo del solicitante, es decir del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)**, notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

La llamada en garantía dispone de **diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal**, para que de réplica al Llamamiento en garantía.

#### **6.- SUBSANACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD) RESPECTO A SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Respecto al escrito de llamamiento en garantía deprecado por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** respecto a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio del cual expone que en virtud de las pólizas No.41-44-101187515 del 29 de marzo del 2017, No.41-40-101029135 del 29 de marzo del año 2017, contratos de seguro de cumplimiento cuya cobertura a favor de entidades estatales responde a pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales derivadas de la ejecución del convenio de asociación No.4600006650 de 2017, se accederá al mismo.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el contenido de la

demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADO, so pena de declararse ineficaz, misma que corre a cargo del solicitante, es decir del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)**, notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

La llamada en garantía dispone de **diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal**, para que de réplica al Llamamiento en garantía.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º 139</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>24 DE AGOSTO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Laboral 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cdf360339cd6579f8bf4eee15cff55258cfe320afe58cb610c202e17c8c412f**

Documento generado en 23/08/2021 02:51:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 981/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSE NICOLAS BELTRAN MONTOYA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-0049600
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR</b>

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 12 de agosto de 2021 a las 09:22 a.m. dentro del término legal concedido para ello, con constancia del envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** ([accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)) y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)), y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JOSE NICOLAS BELTRAN MONTOYA**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al representante legal de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde

la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la *Sentencia C-420 de 2020*, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandante a la abogada **SANDRA MILENA GOMEZ CARTAGENA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 295.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: J.G.R

#### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 139 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **24 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Laboral 002**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e1830c6402c4c9cb0a7feb89e31b97df47a92c9937e7c6b81601f70134518d5**

Documento generado en 23/08/2021 04:34:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.977
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	LEDYS MANUELA PALACIOS CHAVERRA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00319-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- SUBSANACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
DECISIÓN	<b>TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE- ACCEDE A LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE RESPECTO A FUNDAMAZ- NO ACCEDE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE RESPECTO A SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b>

En el presente trámite, se dispone lo siguiente:

**1.- SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.**

En consideración a que el codemandado **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** no subsanó la contestación a la demanda que fuera devuelta para subsanar por auto del 06 de agosto de 2021, vencido el término para los efectos, se tendrá por contestada la demanda por esta parte, con la salvedad de que se tendrá por no aportada la totalidad de la prueba documental relacionada en la contestación a la demanda, al no haber sido allegada oportunamente.

**2.- SUBSANACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE RESPECTO A FUNDAMAZ.**

Teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía respecto a **FUNDAMAZ** fue devuelto para subsanar por providencia del 06 de agosto de 2021, pese a que el mismo no fue subsanado, es procedente impartir trámite al mismo, en tanto fue presentado en escrito separado y la prueba documental del llamamiento ya obra en el expediente, así como el certificado de la codemandada **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** antes **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)**, se accederá al mismo atendiendo al contenido del convenio No.4600006650 suscrito entre las mismas, en lo atinente a las cláusulas de indemnidad, exclusión de solidaridad y ausencia de relación laboral, alegadas por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** antes **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)** el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADO, so pena de declararse ineficaz, misma que corre a cargo del solicitante, es decir del **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

La llamada en garantía dispone de **diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal**, para que de réplica al Llamamiento en garantía.

### **3.- SUBSANACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE RESPECTO A SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía respecto a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** fue devuelto para subsanar por providencia del 04 de agosto de 2021, y que la corrección del mismo no fue allegada dentro del término de ley, al no existir el escrito de llamamiento deprecado y no cumplir el propuesto en la contestación a la demanda con los requisitos de que trata el artículo 65 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **NO ACCEDER AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** invocado por el **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** respecto a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez**

**Laboral 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9774541030291918b792a7e0a0bc0ab7318e06cbd9362d002fbec2ee94b7f897**

Documento generado en 23/08/2021 02:51:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1148
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO URIBE JARAMILLO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"- MEDIMAS E.P.S.- BANANERAS FUEGO VERDE S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00359-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AUDIENCIAS.
DECISIÓN	<b>TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES- TIENE NOTIFICADA A BANANERAS FUEGO VERDE S.A.S.- RATIFICA FECHA DE AUDIENCIA CONCENTRADA.</b>

Dentro del proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

**1.- SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES.**

Atendiendo a que el 17 de agosto de 2021 a las 9:18 a.m. se recibió en el Juzgado escrito de subsanación de la contestación a la demanda, encontrándose dentro del término legal y reuniendo los requisitos de ley, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

**2.- NOTIFICACIÓN A BANANERAS FUEGO VERDE S.A.S.**

Se tiene que el 17 de agosto de 2021 a las 4:24 p.m., se recibió en esta agencia judicial por la **PARTE DEMANDANTE** constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda emitida por Servientrega S.A., y dirigida a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la codemandada **BANANERAS FUEGO VERDE S.A.S.** ([grupo20@une.net.co](mailto:grupo20@une.net.co)) cuyo acuse de recibo data del 11 de agosto de 2021 a las 15:38 horas, por lo que se **TIENE NOTIFICADA** a esta parte desde el 13 de agosto de la presente anualidad.

Por lo indicado, se anota que dicha sociedad podrá dar contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, **antes o dentro** de la audiencia concentrada que se encuentra programada.

**3.- RATIFICACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA.**

Trabada la Litis, se ratifica que la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, tendrá lugar el viernes **TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007). Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Para los efectos, se procede a relacionar el **ENLACE DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL**, al cual podrán acceder todas las partes, desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de cada una, respectivamente:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhQWJ5scsrFNvCJ53FtLQIQBDBs5mqETX2IJdqQhNvcNWA?e=3dJqzX](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhQWJ5scsrFNvCJ53FtLQIQBDBs5mqETX2IJdqQhNvcNWA?e=3dJqzX)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>139</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>24 DE AGOSTO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Laboral 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9791167f29c1d9371ba46f5a13391d1161dc656a716d0b1a03443dac4c552b1c**  
Documento generado en 23/08/2021 02:51:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 984/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ANGEL AGUDELO DURANGO
DEMANDADO	CULTIVOS TROPICANA S.A.S. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-0050600
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR</b>

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 13 de agosto de 2021 a las 03:36 p.m. dentro del término legal concedido para ello, con constancia del envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **CULTIVOS TROPICANA S.A.S.** ([cultivostropicanasas@gmail.com](mailto:cultivostropicanasas@gmail.com)) y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)), y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUIS ANGEL AGUDELO DURANGO**, en contra de la **CULTIVOS TROPICANA S.A.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al representante legal de **CULTIVOS TROPICANA S.A.S**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término

de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la *Sentencia C-420 de 2020*, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandante a la abogada **SANDRA MILENA GOMEZ CARTAGENA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 295.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS Nº. 139 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>24 DE AGOSTO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Laboral 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f1aca23326092b588b86c5567be0d04d57936c787d34d8b416cecb8cc2105fc**

Documento generado en 23/08/2021 04:34:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°.1160/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS EMILIO MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO	LA HACIENDA S.A.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- <b>2021-00511-00</b>
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 13 de agosto de 2021 a las 6:11 p.m., efectivamente recibida por el Despacho el 17 de agosto de 2021, por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá adecuar el PODER aportado con la demanda, toda vez que no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la dirección de correo electrónico registrada en el Registro Nacional de Abogados (urna – sirna.ramajudicial.gov.co,) esto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Deberá adecuar el denominado HECHO OCTAVO de la demanda, toda vez que en la forma como está redactado, parece una repetición de lo expresado en el hecho séptimo, esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO:** Deberá adecuar los denominados HECHOS TRECE Y CATORCE de la demanda, toda vez que en la forma como están redactados, parecen una repetición de lo expresado en el hecho doce, esto, de conformidad

con lo reglado en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** Deberá adecuar del denominado acápite del PRETENSIONES, el numeral 4, toda vez que no es claro ni preciso lo que allí solicita, especialmente cuando no se encuentra sustentito factico de dicha pretensión entre los hechos relacionados, lo cual genera confusión, esto, de conformidad con el numeral 6 del Artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

**QUINTO:** Deberá adecuar del denominado acápite del PRETENSIONES, el numeral 6, indicando de forma clara y precisa a qué tipo de intereses, y sobre que conceptos deben ser aplicados los mismos, esto, de conformidad con el numeral 6 del Artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

**SEXTO:** Deberá aportar NUEVAMENTE, de manera digital, los documentos que se relacionan a continuación, toda vez que la copia aportada con el escrito de demanda no es legible, e impide al Despacho su adecuada apreciación, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SO PENA DE TENERLO POR NO APORTADO;**

- Copia reclamación Administrativa de 21 de enero de 2020 ante Colpensiones (no es legible el sticker de recibido)
- Extracto Bancario de las transacciones que la empresa LA HACIENDA S.A.S le realizaba al demandante Luis Emilio Mosquera (10 folios)

**SEPTIMO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 139 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>24 DE AGOSTO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

*Firmado Por:*

*Diana Marcela Metaute Londoño*  
*Juez*  
*Laboral 002*  
*Juzgado De Circuito*  
*Antioquia - Apartado*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
*f3321d2ae038610776330a525f0fed7926c5408366cc90cbdcf3636f52569f6c*  
*Documento generado en 23/08/2021 04:34:52 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*  
*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 982/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ YOLANDA ALBARRACIN AGUILLON
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-0049900
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR</b>

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 12 de agosto de 2021 a las 03:12 p.m. dentro del término legal concedido para ello, con constancia del envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** ([notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)) y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)), y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUZ YOLANDA ALBARRACIN AGUILLON**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al representante legal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la *Sentencia C-420 de 2020*, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandante al abogado **CONRADO ALEN MONSALVE MORALES**, portador de la Tarjeta Profesional No. 224.839 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS  
Nº. 139 fijado** en la secretaría del Despacho  
hoy **24 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Laboral 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a6a0c224f5ffb38781e8243bd76d07623623b8f5a05fbcffdb65fcf72a00bb2**

Documento generado en 23/08/2021 04:34:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 980/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARCELINO PEREA LARA
DEMANDADO	MADERAS DEL DARIEN S.A. EN LIQUIDACION Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-0049100
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR</b>

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 09 de agosto de 2021 a las 04:55 p.m. dentro del término legal concedido para ello, con constancia del envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **MADERAS DEL DARIEN S.A. EN LIQUIDACION** ([cardenas908@hotmail.com](mailto:cardenas908@hotmail.com)) y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)), y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARCELINO PEREA LARA**, en contra de la **MADERAS DEL DARIEN S.A. EN LIQUIDACION Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al representante legal de **MADERAS DEL DARIEN S.A. EN LIQUIDACION**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo

dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la *Sentencia C-420 de 2020*, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandante al abogado **JUAN CARLOS SUAREZ MONSALVE**, portador de la Tarjeta Profesional No. 159.698 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: J.G.R

#### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
**Nº. 139 fijado** en la secretaría del Despacho  
hoy **24 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaría

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Laboral 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**424786c937614eb5b77b098da5745343c87eec9e77aad899607cd6126e005f**

Documento generado en 23/08/2021 04:34:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1150
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA RAMOS BALANTA
DEMANDADO	AGROPECUARIA ANTAZALES ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00494-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 10 de agosto de 2021 a las 04:35 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a la accionada **AGROPECUARIA ANTAZALES ZOMAC S.A.S.** a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el inciso 2 del artículo 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá incorporar en el poder, la dirección electrónica de notificaciones judiciales que posee inscrita el abogado Juan Camilo Pineda Ricardo en el Registro Nacional de Abogados- Sirna.

**TERCERO:** De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberán relacionar los canales digitales de cada uno de los ciudadanos solicitados como prueba testimonial o en caso de que los mismos carezcan de correo electrónico, se deberá manifestar tal situación.

**CUARTO:** Se deberá relacionar el canal digital de quien se pretende el interrogatorio de parte, de conformidad con el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**QUINTO:** En el acápite de pretensiones de la demanda, se verifica que existe una indebida acumulación de las mismas, pues la contenida en el numeral SEXTO es incompatible con la pretensión de reintegro laboral; por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberán proponer como principales y subsidiarias unas y otras, separando las pretensiones relacionadas con el reintegro y las que se refieren a indemnizaciones por despido injusto y la especial por estabilidad laboral reforzada, a criterio de la **PARTE DEMANDANTE**.

**SEXO:** Se deberán aportar digitalizadas en debida forma, con contenido íntegro legible y con márgenes completos, las pruebas documentales relacionadas en los numerales 1, 6, 8 y 10 de dicho acápite en todas y cada una de las páginas que las conforman, so pena de tenerse como no allegadas.

**SÉPTIMO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Laboral 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**597ac527380529ef6e0cb27301982dafae02078ca74c3e85b9b5f074603b0646**

Documento generado en 23/08/2021 02:51:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 985/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OMAR YESITH IBARRA VASQUEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD EXPOBANANAS S.A.S
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00278-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUA TRÁMITE PROCESO.
DECISIÓN	<b>TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.-TIENE NOTIFICADA Y NO CONTESTADA DEMANDA**

Teniendo en cuenta, la constancia de notificación allegada vía correo electrónico el día 11 de junio hogaño por parte del apoderado judicial del demandante, y la constancia de acuse de recibido, recepcionada por medio electrónico en la misma fecha, **SE TENDRÁ POR NOTIFICADA A LA SOCIEDAD EXPOBANANAS S.A.S** desde el día 16 de junio de 2021.

Considerando lo anterior, y toda vez que el termino legal concedido para contestar la demanda feneció el día 30 de junio de 2021, sin que a la fecha de expedición de esta providencia se haya recibido manifestación alguna por parte de la citada demandada, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR LA SOCIEDAD EXPOBANANAS S.A.S**

**2. -FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA**

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar como FECHA para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el MIÉRCOLES SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la 01:30 P.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 139</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>24 DE AGOSTO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
---

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Laboral 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Apartado

Código de verificación: **08d0d08b2ca08fb6663f144457c36903c77e8b9543a87656abb3aed6a8a47ba**  
Documento generado en 23/08/2021 04:34:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.978
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	PASTORA MORENO VIERA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00323-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- SUBSANACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
DECISIÓN	<b>TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE- ACCEDE A LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE RESPECTO A FUNDAMAZ- NO ACCEDE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE RESPECTO A SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b>

En el presente trámite, se dispone lo siguiente:

**1.- SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.**

En consideración a que el codemandado **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** no subsanó la contestación a la demanda que fuera devuelta para subsanar por auto del 06 de agosto de 2021, vencido el término para los efectos, se tendrá por contestada la demanda por esta parte, con la salvedad de que se tendrá por no aportada la totalidad de la prueba documental relacionada en la contestación a la demanda, al no haber sido allegada oportunamente.

**2.- SUBSANACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE RESPECTO A FUNDAMAZ.**

Teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía respecto a **FUNDAMAZ** fue devuelto para subsanar por providencia del 06 de agosto de 2021, pese a que el mismo no fue subsanado, es procedente impartir trámite al mismo, en tanto fue presentado en escrito separado y la prueba documental del llamamiento ya obra en el expediente, así como el certificado de la codemandada **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** antes **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)**, se accederá al mismo atendiendo al contenido del convenio No.4600006650 suscrito entre las mismas, en lo atinente a las cláusulas de indemnidad, exclusión de solidaridad y ausencia de relación laboral, alegadas por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** antes **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)** el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADO, so pena de declararse ineficaz, misma que corre a cargo del solicitante, es decir del **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

La llamada en garantía dispone de **diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal**, para que de réplica al Llamamiento en garantía.

### **3.- SUBSANACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE RESPECTO A SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía respecto a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** fue devuelto para subsanar por providencia del 04 de agosto de 2021, y que la corrección del mismo no fue allegada dentro del término de ley, al no existir el escrito de llamamiento deprecado y no cumplir el propuesto en la contestación a la demanda con los requisitos de que trata el artículo 65 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **NO ACCEDER AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** invocado por el **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** respecto a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez  
Laboral 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9feafbd373ade4c77f41578076b768a2480655701cd194df33450283608dc47**

Documento generado en 23/08/2021 02:51:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°.1159/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PRIMITIVO CASTILLO HERNANDEZ
DEMANDADO	NUEVA EPS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00508-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 13 de agosto de 2021 a las 11:46 a.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá adecuar el denominado HECHO PRIMERO de la demanda, indicando de manera clara y precisa los extremos temporales de la relación laboral allí relacionad, esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** Deberá adecuar los denominados HECHOS CUARTO Y SEXTO de la demanda, indicando de manera clara, precisa e individualizada, a que incapacidades específicamente se refiere, esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO:** Deberá adecuar el denominado HECHO NOVENO de la demanda, toda vez que en la forma que este se encuentra redactado, parece una repetición de lo expresado en el hecho sexto, esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** Deberá aportar NUEVAMENTE, de manera digital, el FOLIO QUE CONTIENE LAS PRETENSIONES 1 Y 2, toda vez que la copia aportada con el escrito de demanda no es legible, e impide al Despacho su adecuada apreciación, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO:** Deberá adecuar del denominado acápite del PRETENSIONES, el numeral 2, indicando de forma clara y precisa en que calidad deben condenarse a cada una de las demandas, si de forma solidaria, similar, proporcional etc.; esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEXTO:** Deberá adecuar del denominado acápite del PRETENSIONES, los numerales 3 y 4, indicando de forma clara y precisa sobre cuales conceptos específicamente deben imponerse los intereses allí pretendidos, además de establecer los extremos temporales en los cuales se causan los mismos; esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEPTIMO:** Deberá aportar NUEVAMENTE, de manera digital, los documentos que se relacionan a continuación, toda vez que la copia aportada con el escrito de demanda no es legible, e impide al Despacho su adecuada apreciación, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SO PENA DE TENERLO POR NO APORTADO;**

- Certificado de Existencia y Representación Legal de PORVENIR S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de NUEVA EPS
- Copia de historias clínicas emitidas por NUEVA EPS desde el inicio de la incapacidad el día 24 de septiembre de 2016 y hasta el 18 de septiembre de 2017 (17 folios)

**OCTAVO:** Deberá aportar de manera digital y legible, los documentos que se describen a continuación, toda vez que fueron relacionados en el acápite de PRUEBAS – DOCUMENTALES, pero no fueron aportados, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SO PENA DE TENERLOS POR NO APORTADOS;**

**D)** Incapacidad No.0003294078

**NOVENO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS  
Nº. 139 fijado** en la secretaría del Despacho  
hoy **24 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

*Firmado Por:*

*Diana Marcela Metaute Londoño*  
*Juez*  
*Laboral 002*  
*Juzgado De Circuito*  
*Antioquia - Apartado*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*485a685ae3e6406c879e03c4d98835f9103d0eaac6ed8f25f34c87dac5e1ee8f*

*Documento generado en 23/08/2021 04:34:29 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1161/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ROBINSON ANTONIO RAMOS HERNANDEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y AGRICOLA SARA PALMA S.A.S
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A
RADICADO	05045-31-05-002- <b>2020-00276-00</b>
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA A PORVENIR S.A.– RECONOCE PERSONERIA – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.- TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA**

Teniendo en cuenta memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, el pasado 01 de junio de 2021, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva PORVENIR S.A., la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada vinculada, y la correspondiente constancia de acuso de recibido con la misma fecha, **SE TIENE POR NOTIFICADA A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** desde el día 03 de junio de 2021.

**2.- RECONOCE PERSONERIA**

En el mismo sentido, visto el poder general otorgado por el representante legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a través de la escritura pública No. 788 del 05 de abril de 2021 visible en el documento 22 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos de la sustitución

de poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

### **3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA**

Considerando que la apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 17 de junio del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** la cual obra en el documento número 22 del expediente electrónico.

### **9.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA**

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **LUNES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 139 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>24 DE AGOSTO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Laboral 002**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31beb80197a0228d7fae900aa10b760381aae548a43c8dd6b431bf266f82d  
c93**

Documento generado en 23/08/2021 04:34:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1163/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YDELIZA MOSQUERA IBARGUEN
DEMANDADO	AGRICOLA SARA PALMA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002- <b>2021-00270-00</b>
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR AGRICOLA SARA PALMA S.A. – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1. TIENE NOTIFICADA DEMANDADA**

Teniendo en cuenta, la constancia de notificación allegada vía correo electrónico el día 02 de junio hogaño por parte de la apoderada judicial del demandante, y la constancia de retransmisión del mensaje, en la misma fecha, **SE TENDRÁ POR NOTIFICADA A AGRICOLA SARA PALMA S.A.S** desde el día 04 de junio de 2021.

**2.- TIENE CONTESTADA DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA**

Considerando que el apoderado judicial de AGRICOLA SARA PALMA S.A. dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, través de correo electrónico del 21 de junio del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, en consecuencia, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE AGRICOLA SARA PALMA S.A.** la cual obra en el documento número 8 del expediente electrónico.

En atención al poder otorgado por la representante legal suplente de la demandada **AGRICOLA SARA PALMA S.A.** a través de escrito allegado con la contestación de la demanda, se reconoce personería jurídica al abogado **YOVANNY VALENZUELA HERREA** portador de la Tarjeta Profesional No.177.709 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

### **3. -FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA**

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar como FECHA para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el MIERCOLES SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 09:00 A.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: J.G.R

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 139</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>24 DE AGOSTO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">   <hr style="width: 100px; margin: 0 auto;"/> </div> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Laboral 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**349503447ce5ae412eda7f66e8688ecc8b8fb388358c90b58c42c7c80406805**  
**2**

Documento generado en 23/08/2021 04:34:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**